

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR GASTRONOMÍA Y TURISMO
SANTA AUGUSTA SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-107-2024

Santiago, 26 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

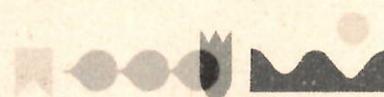
**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-107-2024**

1° Con fecha 29 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2024, con la formulación de cargos a Gastronomía y Turismo Santa Augusta SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Hollywood Bar - Viña del Mar", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Viña del Mar, con fecha 6 de junio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de junio de 2024, Claudio Andrés Ferrada Cifuentes, sin acreditar representación con

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



respecto al titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

3° Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2024, Claudio Andrés Ferrada Cifuentes, en representación del titular, presentó antecedentes complementarios al programa de cumplimiento. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el "*Certificado de vigencia de poderes*" de fecha 3 de julio de 2024, correspondiente a la empresa Gastronomía y Turismo Santa Augusta SpA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades de la Subsecretaría de Economía de Empresas de Menor Tamaño, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Cambio de consolas acústicas con limitador acústico.
2	Cambio de parlantes de menor potencia y reubicación de estos.
3	Instalación de Fisiterm tipo B-85[mm] terrazas Planta 1° y 2° piso.
4	Barrera acústica terraza 1° nivel.
5	Mantención equipo extractor de cocina.
6	Medición ETFA.
7	Cargar el PDC en el SPDC.
8	Cargar el reporte final en el SPDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[l]a obtención, con fecha 9 de abril de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 21 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

¹ Con fecha 13 de abril de 2022, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: Acción N° 2.1: "Cambio de parlantes de menor potencia"; y, Acción N° 2.2: "Reubicación de parlantes de los equipos o maquinaria generadora de ruido, a saber, los parlantes de menor potencia".

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



13° Asimismo, la Acción N° 2.1 – en cuanto al cambio de parlantes- corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° "1": "Cambio de consolas acústicas con limitador acústico". El titular propone como medida el cambio de "las dos consolas utilizadas en 1° y 2° Piso, por Consolas Soundcraft ui24, que en su software trae incluido compresor y limitador".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra bien orientada al retorno al cumplimiento, toda vez que la inclusión del compresor y limitador acústico en las consolas permiten controlar potencialmente los dB(A) del dispositivo. Sin embargo, esta medida no cuenta con características que garanticen la disminución efectiva de los niveles de ruido, ya que, en definitiva, queda sujeta íntegramente a la manipulación que un tercero realice sobre el dispositivo, al estar integrado el limitador a las consolas acústicas. En este sentido, nada asegura que, en la práctica, la utilización discrecional del limitador acústico se implemente de modo permanente bajo parámetros que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos; a diferencia de lo que ocurre en los casos en donde el limitador es conectado al sistema acústico, de manera independiente, estando este calibrado y bajo llave.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>	
<p>Acción N° "2.2": "Reubicación de equipos o maquinaria de ruido". El titular propone como medida "la reubicación de los parlantes de menor potencia". Esta acción se ejecutó en junio de 2024.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no indica si dicha reubicación significó, por ejemplo, el traslado desde el exterior del establecimiento hacia el interior de este, ni tampoco ilustra el antes y el después de la ejecución de la medida, por ejemplo, mediante un plano simple. Por ende, la medida no puede ser considerada como eficaz.</p>	
<p>Acción N° "3": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular propone como medida la "instalación de Fisiterm tipo B-85[mm] terrazas Planta 1° y 2° piso". Corresponde a la incorporación de material absorbente.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra correctamente orientada al cumplimiento normativo, toda vez que la instalación de dicho recubrimiento tiene efectos potencialmente mitigatorios del ruido.</p> <p>Sin embargo, a pesar de que se acompaña un plano que ilustra el lugar de instalación del recubrimiento, no es posible determinar, para esta Superintendencia, la ubicación específica de instalación del recubrimiento especialmente en relación con el lugar de reubicación de los parlantes, al no haberse acompañado planos que ilustren la ubicación del antes y después de los equipos generadores de ruido, tanto afuera como adentro del establecimiento.</p>	



<p>Acción N° "4": "Barrera acústica". El titular propone como medida la "instalación de <i>barrera acústica terraza 1° nivel</i>". Se utilizará vidrio laminado con una película de unión para la contención acústica tanto de voces como de emisiones sonoras al interior del local.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta se encuentra adecuadamente orientada para obtener el cumplimiento normativo, sus características son insuficientes, en tanto no se verifica, del plano acompañado, el lugar específico donde se propone instalar la barrera acústica. Asimismo, bajo el supuesto de que la instalación se efectúe en el frontis del establecimiento, la altura de 2,80 metros de la barrera sería suficiente para mitigar sólo el ruido emitido desde la terraza.</p>
<p>Acción N° "5": "Otras medidas". El titular propone como medida realizar la "<i>mantención equipo extractor de cocina</i>". Se realizará la mantención a soportes y caja de sistema extractor de aire desde el sector de cocina, además de instalar gorro giratorio.</p>	<p>Sin perjuicio de que el extractor de la cocina no es un equipo generador de ruido señalado por esta Superintendencia en la formulación de cargos sino que ha sido determinado por el titular; del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no constituye una medida de mitigación del ruido, toda vez que la mantención de dicho equipo debe realizarse por las empresas incluso con independencia de la constatación del hecho infraccional y no con motivo de esta. Por otra parte, no se explica cómo, mediante la mantención del extractor, se obtendría la disminución del ruido, señalando, por ejemplo, el cambio de los motores que hacen ruido, por lo que se trata de una medida que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en tanto la acción N° 1 no es verificable, en el sentido que la consola de sonido con limitador acústico no asegura ni garantiza su utilización conforme a niveles de ruido que cumplan con la normativa ambiental. Si bien, las acciones N° 2.2, N° 3, N° 4 y N° 5 podrían tener un potencial efecto mitigatorio, la acción N° 2.2 no indica si la reubicación de los equipos significó el traslado desde el exterior hacia el interior del establecimiento ni resulta verificable mediante planos que ilustren el antes y después de la implementación de la medida. Por su parte, la acción N° 3, si bien permite una disminución de las emisiones de ruido, estas se cuantifican en niveles bajos considerando la magnitud de la excedencia correspondiente a 21 dB(A) y las fuentes consignadas en la actividad de fiscalización: música envasada y gritos de asistentes; no permitiéndose presumir un efecto mitigatorio suficiente. La acción N° 4, sin perjuicio que permitiría atenuar el ruido emitido desde la terraza, no se hace cargo de la actividad generadora del ruido en su conjunto, en especial, los ruidos generados al interior del establecimiento. Por último, la acción N° 5 no constituye una medida mitigatoria que por sí sola se haga cargo de la mitigación del ruido con motivo de los hallazgos constatados en el acta de inspección ambiental (música envasada y gritos de asistentes) que constituyen el hecho infraccional en el presente procedimiento, sino que más bien constituye una obligación que las empresas deben cumplir. En suma, se trata de medidas que en su conjunto son insuficientes para hacerse cargo de las superaciones constatadas, considerando los equipos y maquinarias de ruidos, así como la caracterización de los ruidos constatados al momento de la medición.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de junio de 2024, complementado mediante presentación de fecha 3 de julio de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Gastronomía y Turismo Santa Augusta SpA, con fecha 27 de junio de 2024, complementado mediante presentación de fecha 3 de julio de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-107-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 11 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 27 de junio de 2024 y 3 de julio de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO ANDRÉS FERRADA CIFUENTES para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Claudio Andrés Ferrada Cifuentes en representación de la titular.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)





Superintendencia del Medio Ambiente

MPVC/ACM/MTR

- Claudio Andrés Ferrada Cifuentes, en representación de Gastronomía y Turismo Santa Augusta SpA, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Abraham Luis Gárate Durán, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Gabriel Morera Lorenzo, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA

ROL D-107-2024

